

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-01-1977

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA EL AÑO
COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1977.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18263

Publicada el: 27-01-1977

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.721

Rollo: 23

Posición: 1618

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 27 DE ENERO DE 1977 No. 18.263

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 10, de 20 de enero de 1977, por la cual se dicta el Presupuesto del Gobierno Central para el año fiscal comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1977.

AVISOS Y EDICTO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICTASE EL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA EL AÑO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1977

LEY N° 1
(De 30 de enero de 1977)

Por la cual se dicta el Presupuesto del Gobierno Central para el año fiscal comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1977.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA :

ARTICULO 1° : Apruébese el Presupuesto del Gobierno Central para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1977, así:

I. INGRESOS	
A. INGRESOS CORRIENTES:	
1. Ingresos Tributarios	267,583,000
Impuestos Directos	116,000,000
Impuestos Indirectos	151,583,000
2. Ingresos No Tributarios	78,417,000
Renta de Activos	3,453,000
Tasas, Derechos y Otros Cargos	21,034,000
Utilidades de Empresas Estatales	41,000,000
Transferencias Corrientes	2,635,330
Desembolsos de Entidades Descentralizadas	10,295,000
TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES	346,000,000
B. INGRESOS DE CAPITAL:	
1. Financiamiento Interno	5,000,000
Bonos de Inversiones Públicas	5,000,000
2. Financiamiento Externo	144,335,200
Fondo de Venezuela	15,600,000
Donaciones	16,973,500
Préstamos de Organismos de Financiamiento Internacional	27,361,700
Financiamiento Comercial (Banca Privada)	84,500,000
TOTAL INGRESOS DE CAPITAL	149,335,200
TOTAL DE INGRESOS	495,335,200

II. EGRESOS	
A. GASTOS CORRIENTES:	
ORGANO LEGISLATIVO	
Asamblea de Representantes	2,546,000
Comisión Nal. de Legislación	569,000
ORGANO EJECUTIVO	
Contraloría General de la República	4,290,000
Gobierno y Justicia	41,036,000
Relaciones Exteriores	5,221,000
Hacienda y Tesoro	6,441,000
Educación	72,552,000
Comercio e Industrias	2,745,000
Obras Públicas	16,931,300
Desarrollo Agropecuario	19,196,000
Oficina de Regulación de Precios	628,300
Salud	34,264,000
Trabajo y Bienestar Social	2,829,000
Vivienda	5,000,000
Planificación y Política Económica	2,161,000
ORGANO JUDICIAL	
Organo Judicial	2,585,000
Ministerio Público	1,811,000
ORGANO ELECTORAL	
Tribunal Electoral	1,841,000
SUB-TOTAL	218,330,000
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA:	
Externa	79,223,992
Interna	31,212,893
SUB-TOTAL	110,546,884
DECIMO TERCER MES A FUNCIONARIOS	9,300,000
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	27,382,000
TOTAL DE GASTOS CORRIENTES	375,558,884
EGRONOMIAS PROYECTADAS	5,000,000
TOTAL GASTOS CORRIENTES NETOS	370,558,884
B. GASTOS DE CAPITAL:	
Aporte a Inversiones	124,775,316
TOTAL DE EGRESOS	495,335,200
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE 1977	

DE LOS INGRESOS:

ARTICULO 2° : Los funcionarios recaudadores procederán a cobrar los créditos a favor del Estado por impuestos, contribuciones, tasas, e ingresos de cualquier otra naturaleza de la presente vigencia y los que no hayan sido cobrados y que debieron haberse recaudado durante las vigencias fiscales anteriores conforme a las leyes o sentencias ejecutoriadas y a las reglamentaciones respectivas.

ARTICULO 3° : Cuando se hagan erogaciones por servicios no justificados o por gastos que sean reembolsables, la Contraloría General de la República registrará los reintegros y serán acreditados en las partidas donde se causó el gasto respectivo, previa notificación de la institución afectada.

ARTICULO 4° : Los excedentes que se obtengan en las recaudaciones se destinarán preferentemente a la reducción de la Deuda Flotante y al cumplimiento del Plan de Inversiones, si no se ha programado otra forma de utilización.

DEL PAGO DE CREDITOS RECONOCIDOS:

ARTICULO 5° : Los créditos con cargo al Tesoro Nacional durante el período fiscal a que se refiere esta Ley, serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se haga de las sumas asignadas. No obstante, en los gastos del personal y servicios públicos que, según leyes vigentes deban llevarse a cabo en otra forma, el Ministerio de Hacienda y Tesoro se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editor: Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Marzona), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/0.15. Solicites en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Elby Alfaro 4-16.

DE LAS ASIGNACIONES TRIMESTRALES Y EL CONTROL DE GASTOS:

ARTICULO 6°: Las partidas autorizadas en el Presupuesto se distribuirán en cuatro (4) asignaciones correspondientes a los cuatro trimestres del período fiscal y serán asignadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica en función de los planes de trabajo previamente determinados y de acuerdo con las disponibilidades reales del Fisco.

Las solicitudes de asignaciones serán presentadas por las dependencias del Gobierno Central al Ministerio de Planificación y Política Económica a través de la Dirección de Presupuesto quince (15) días antes del inicio del trimestre correspondiente, con excepción del primer trimestre del año cuya solicitud se deberá presentar durante el mes de enero. En caso de no recibirse esas solicitudes o recibirse en fecha posterior a la estipulada para ello, el Ministerio de Planificación y Política Económica fijará independientemente las asignaciones.

ARTICULO 7°: La Contraloría General de la República mantendrá el control de las erogaciones de cada trimestre conforme a las sumas asignadas, por el Ministerio de Planificación y Política Económica y el Ministerio de Hacienda y Tesoro se encargará de ordenar los pagos con cargo al Tesoro Nacional.

ARTICULO 8°: Las asignaciones aprobadas, con excepción de aquellas que determine la presente Ley, podrán ser modificadas a solicitud de las dependencias respectivas, siempre que dichas modificaciones o cambios sean debidamente justificadas ante el Ministerio de Planificación y Política Económica, quien hará las recomendaciones respectivas al Órgano Ejecutivo para su aprobación.

DE LOS CAMBIOS EN LAS ESTRUCTURAS:

ARTICULO 9°: Durante el primer trimestre del año fiscal no se podrá efectuar modificaciones ni a la estructura de gastos ni a la de personal, a partir del 1° Trimestre, sólo se aceptarán modificaciones justificadas a la estructura de gastos.

ARTICULO 10°: Todo cambio en la estructura organizativa, de personal, de quince ingresos, deberá ser presentado previamente ante el Ministerio de Planificación y Política Económica, quien hará las recomendaciones respectivas al Órgano Ejecutivo para su aprobación.

DE LAS TRANSFERENCIAS DE SALDOS DE PARTIDAS:

ARTICULO 11°: En las transferencias de saldos de partidas, las dependencias deben ajustarse a las siguientes normas:

- Los saldos de las partidas del presupuesto de funcionamiento con excepción de sueldos fijos, obligaciones con Organismos Internacionales y las contribuciones para pensiones y jubilaciones, podrán utilizarse para reforzar otras partidas de funcionamiento.
- Los saldos de las partidas de Gastos de Funcionamiento podrán reforzar las asignaciones para los proyectos de inversión, pero los saldos en estos últimos no podrán transferirse para reforzar gastos de funcionamiento.
- Los sobrantes no comprometidos en las partidas del Servicio de la Deuda Pública sólo podrán ser utilizados para nuevos servicios de la deuda o para proyectos de inversión.

d. Los saldos en las asignaciones de funcionamiento e inversión no podrán utilizarse para reforzar las asignaciones de sueldos fijos ni gastos de representación.

ARTICULO 12°: Las solicitudes de transferencias de saldos de partidas se presentarán al Ministerio de Planificación y Política Económica, en la forma que ésta determine. Las transferencias permitidas según los literales del Artículo anterior, deberán ser analizadas por la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Planificación y Política Económica y aprobadas, improbidas o modificadas por el Órgano Ejecutivo. En el caso de ajustes a las asignaciones de los proyectos de inversión, la Dirección de Presupuesto coordinará las acciones con el Departamento de Planificación Económica y Social.

ARTICULO 13°: Cuando haya necesidad de efectuar reducciones a las asignaciones originales de gastos, éstas se harán de acuerdo al siguiente procedimiento:

El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República recomendarán las partidas de la reducción o del ajuste. Paralelamente, el Ministerio de Planificación y Política Económica, previa comprobación de la disponibilidad de los fondos y de que corresponda a lo aprobado en el presupuesto. Cumplidas estas condiciones se someterá a la aprobación del Órgano Ejecutivo.

DE LOS CONTRATOS:

ARTICULO 14°: Todo contrato mayor de B/50,000 que afecte las asignaciones de los Presupuestos de Funcionamiento o Inversión deberá ser revisado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, previa comprobación de la disponibilidad de los fondos y de que corresponda a lo aprobado en el presupuesto. Cumplidas estas condiciones se someterá a la aprobación del Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 15°: Los contratos que impliquen erogaciones destinadas a propaganda o publicaciones en el exterior deberán ser autorizados por el Ministro del ramo de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 16°: Los contratos que celebren las entidades públicas con personas naturales, nacionales o extranjeras por servicios profesionales, manuales o artesanales que excedan de seis (6) meses deberán especificar que el monto del contrato será cargado a una partida de "Sueldos Fijos" del nivel programático correspondiente.

ARTICULO 17°: Cuando se trata de contratos con personas naturales, nacionales o extranjeras por un período mayor de seis (6) meses en los cuales se incluye pagos en especie además del sueldo, el monto en especie será cargado a la partida que se identifique con las especies objeto del contrato. El sueldo deberá ser cargado a la partida "Sueldos Fijos".

ARTICULO 18°: Los contratos por servicios especiales de asesoría, consultoría, o profesiones liberales e intelectuales que celebren las entidades públicas por un período hasta de seis (6) meses se reconocerán y pagarán de acuerdo a las siguientes normas:

- Cuando el contrato sea con personas naturales, nacionales o extranjeras, el monto será cargado a la partida "Honorarios".
- Cuando el contrato sea con personas jurídicas, nacionales o extranjeras el monto será cargado a la partida "Otros Servicios No Personales".

ARTICULO 19°: Cuando se produzcan vacantes, la remuneración que corresponda a los reemplazantes se ajustará a la Ley para dichos puestos.

ARTICULO 20°: Las partidas para "Sueldos de Personal Transitorio" se utilizarán exclusivamente para el nombramiento de personal administrativo y de servicio por un período que no exceda de seis (6) meses, sin interrupciones. La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de esta partida. El nombramiento que se efectúa en contravención de este artículo será nulo.

DE LOS GASTOS IMPREVISTOS:

ARTICULO 21°: La partida que se asigna para el pago de gastos imprevistos se utilizará para cubrir únicamente los gastos de esta naturaleza. Para hacer uso de ellas se requiere presentar la solicitud al Ministerio de Planificación y Política Económica, acompañada de los documentos justificativos, quien, después de analizarla, recomendará su aprobación o negación al Ejecutivo. El Ministerio de Hacienda y Tesoro no tramitará ningún pago contra la partida una vez que ésta ha sido agotada.

DE LAS MISIONES EN EL EXTERIOR:

ARTICULO 22°: No se pagarán pasajes ni dietas a parientes o cónyuges de funcionarios que hayan sido nombrados en misión especial, o como representantes o delegados de la República de Panamá en el Exterior, sin la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Se exceptúan de esta disposición, los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular cuando vayan a ejercer en propiedad las funciones inherentes a sus cargos.

ARTICULO 23°: Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático y Consular deberá permanecer en el país de destino por un término de mayor de un (1) año. En caso de regreso a Panamá por propia voluntad antes del término fijado en este Artículo perderá el derecho al reconocimiento y pago de los viajes respectivos.

DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION:

ARTICULO 24: Los Gastos de Representación se reconocerán y pagarán a los funcionarios públicos Única y exclusivamente en función del cargo que ocupan, siempre que exista la asignación correspondiente. Durante la vigencia fiscal, no se podrán aumentar los gastos de representación de ningún cargo.

El Estado no pagará Gastos de Representación a personas que hayan cesado en sus funciones, incluso en el caso de funcionarios que se rijan por leyes especiales.

ARTICULO 25: Los funcionarios del Servicio Exterior, no percibirán los gastos de representación que tengan asignados en el Presupuesto de Gastos, cuando sean llamados por el Gobierno Nacional a prestar servicios en Panamá.

ARTICULO 26: Para los efectos del ordinal 2° del Artículo 115 del Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores, sólo tendrán derecho a un mes de excedencia los Jefes de Misión Diplomática.

ARTICULO 27: Los agregados de Embajada no percibirán Gastos de Representación, exceptuándose el Agregado Obrero y Agregado Cultural de la Misión Diplomática de Panamá en los Estados Unidos de América.

ARTICULO 28: Cuando por cualquier motivo no se haya acreditado Embajador en una de nuestras misiones diplomáticas, el Encargado de Negocios a.i. percibirá la mitad de los Gastos de Representación asignados en el Presupuesto de Gastos al Jefe de la Misión o trescientos balboas (B/300.00) agregados a sus respectivos gastos de representación, siempre que así resulte una mayor suma.

DE LOS GASTOS DE VIAJE Y SUBSISTENCIA:

ARTICULO 29: Cuando se viaje en misión oficial, dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos en la siguiente forma:

Para Ministros, Miembros de la Comisión de Legislación, Contralor y funcionarios de similar jerarquía.	B/30.00 diarios
Para Vice-Ministros, Sub-Contralor y funcionarios de similar jerarquía.	25.00 diarios
Para otros funcionarios con sueldos mensuales de B/500.00 y más.	20.00 diarios
Para funcionarios con sueldos mensuales de B/350.00 a B/499.99.	15.00 diarios
Para funcionarios con sueldos mensuales de B/200.00 a B/349.99.	12.50 diarios
Para funcionarios con sueldos mensuales menores de B/200.00.	10.00 diarios

Cuando la misión sea para cumplir en un día, sólo se reconocerán los gastos de transporte y alimentación.

ARTICULO 30: En los casos en que sea necesario enviar funcionarios públicos en misiones oficiales fuera del país, el Ministro del ramo que solicite la autorización para el viaje presentará al Ministro de la Presidencia, la petición de autorización, en original y dos copias, con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de partida. La solicitud debe contener la siguiente información: el o los funcionarios que harán el viaje, país a visitar, objeto del viaje, beneficios que se obtendrán con la participación de los funcionarios y costo total del viaje, desglosando los gastos de transporte y los gastos de subsistencia diaria por funcionario. Las dietas serán:

Para Ministros, Miembros de la Comisión de Legislación, Contralor y funcionarios de similar jerarquía:	
América Latina	B/65.00 diarios
E.E.U.U. y otros	75.00 diarios
Para Vice-Ministros, Sub-Contralor y funcionarios de similar jerarquía:	
América Latina	B/50.00 diarios
E.E.U.U. y otros	60.00 diarios
Para otros funcionarios públicos:	
América Latina	40.00 diarios
E.E.U.U. y otros	50.00 diarios

Se exceptúan de esta disposición las misiones oficiales del Cuerpo Diplomático.

DE LA ADQUISICION DE VEHICULOS Y EQUIPO:

ARTICULO 31: La adquisición de vehículos y cualesquiera otra maquinaria y/o equipo se hará de acuerdo con el listado suministrado por el Órgano Ejecutivo a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

EL MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS ESCOLARES:

ARTICULO 32: La utilización de los fondos incluidos en la partida del Presupuesto de Funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas para reparación a edificios escolares, estará sujeta a las prioridades que señale el Ministerio de Educación.

DE LOS GASTOS EN ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS Y TELEFONO:

ARTICULO 33: Los gastos en concepto de energía eléctrica, agua, gas y teléfono en que incurran las Dependencias del Gobierno Central serán pagados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro en forma global a las respectivas instituciones que presenten dichos servicios, después que la dependencia afectada haya verificado la facturación y cuenta que haya sido presentada por el IREE, el IDAAN y el INTEL, respectivamente.

OTROS:

ARTICULO 34: El Ministerio de Hacienda y Tesoro sólo autorizará desembolsos contra la partida del XIII Mes - para las dependencias del Gobierno Central, (exceptuando al Ministerio de Vivienda), y las siguientes instituciones descentralizadas: Instituto de Investigaciones Agropecuarias, Universidad de Panamá, Palacio Justo Arosemena.

ARTICULO 35: Los gastos ocasionados por la confección de pasaportes y libros de inscripción del Registro de la Propiedad, serán cubiertos en su totalidad con los ingresos provenientes de la venta de estos mismos servicios. Para ello, las dependencias respectivas contarán con una cuenta de depósito en el Banco Nacional por una suma aproximada para estos gastos, la cual será controlada directamente por la Contraloría General de la República, quien dará la orden de depósito de los respectivos fondos a la cuenta en mención para cancelarla.

ARTICULO 36: La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional las sumas a las cuales éste tenga derecho a percibir en concepto de pensiones de invalidez, vejez, de sobrevivientes, de devolución de capitales constituidos, de indemnizaciones de rentas vitalicias y de aumento de jubilaciones por dependientes, correspondientes a las personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

Para los efectos de la Ley Orgánica del Seguro Social, los empleados supernumerarios serán considerados como pensionados y jubilados del Estado.

PARAGRAFO: No se reintegrarán al Tesoro Nacional las Rentas Vitalicias asignadas en razón de cuotas pagadas como empleado particular por el pensionado o jubilado.

ARTICULO 37: Los fondos existentes a la fecha, depositados en el Banco Nacional con base en lo establecido por el Decreto de Gabinete N° 11 de 27 de enero de 1972, que creó la sobretasa para la correspondencia y telegramas, serán utilizados para abonar a las cuentas pendientes de pago por concepto de transporte del correo nacional e internacional.

DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES DECRETADAS POR LOS TRIBUNALES:

ARTICULO 38: Las sumas para el pago de indemnizaciones decretadas por los Tribunales serán incluidas en el Presupuesto de la dependencia respectiva en el próximo año fiscal, en el caso de no existir partidas específicas para este fin en el Presupuesto en vigencia.

Cuando estas indemnizaciones causen erogaciones en mes de un ejercicio fiscal, las partidas correspondientes deberán consignarse anualmente en el Presupuesto Corriente de la dependencia respectiva hasta su cancelación.

En relación con la materia de servidores públicos, las autoridades nacionales se atendrán a lo dispuesto en la legislación vigente y las reformas que se hagan de ella.

DE LOS INFORMES PRESUPUESTARIOS:

ARTICULO 39: En la primera quincena después de finalizado cada trimestre, los Ministerios deberán presentar al Ministerio de Planificación y Política Económica, un informe de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Ministerio de Planificación y Política Económica, sobre los logros programáticos y volúmenes de trabajo realizados en cada programa, ya sea de funcionamiento como de cada uno de los proyectos de inversión.

ARTICULO 40: Con base en la información a que se refiere el Artículo anterior el Ministerio de Planificación y Política Económica, informará al Órgano Ejecutivo trimestralmente sobre el desarrollo de los programas del Gobierno.

DE LA RESPONSABILIDAD QUE IMPONE ESTA LEY:

ARTICULO 41: El servidor público que autorice gastos en contravención de las disposiciones de esta Ley será responsable civilmente de los perjuicios que sufra la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

ARTICULO 429: Esta Ley entrará a regir a partir del 1º de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de enero de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

BARNETO PEREZ BALLADARES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ARMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALFARERO DORNE

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ANTONIO BARILETA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAREN

Comisionado de Legislación,

NILSON ESPINO

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MIRAS

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HENRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICADO ANI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ RAMIREZ

Comisionado de Legislación,

JOSE B. SCHUL

FERNANDO HERRERA G.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves diez (10) de febrero próximo para que entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio Ejecutivo-Hipotecario promovido por FIRST NATIONAL CITY BANK, hoy CITIBANK, N.A., contra MANORIS, S.A., GREGORIO y MANUEL REAL, que se describe así: FINCA NUMERO 57, inscrita al folio 34, tomo 4 de la Reforma Agraria, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé.

Servirá de base para el remate decretado la suma de Setenta y Tres Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Balboas con Sesenta y Tres Centésimos (B/73,669,63), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, la diligencia respectiva se practicará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 6 de enero de 1977.

(fdo.) J. SANTOS VEGA
Secretario

Lo anterior es copia fiel de su original.

DAVID, enero 6 de 1977.

L-223897
(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Moisés Cardoze Henríquez, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete.
Vistos:.....; el que suscribe, Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Moisés Cardoze Henríquez, desde el día 16 de mayo de 1972, fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo: Que son sus herederas sin perjuicio de terceros, sus hijas Mariena Edna Henríquez de Díaz, Priscila Arlene Henríquez de Rodríguez y Sandra Cecilia Henríquez de Guevara.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1801 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.